



CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL- SALA 3

Registro nro.: 1152/2026

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de octubre de dos mil veintiséis, integrada la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal por los doctores Carlos A. Mahiques, Daniel Antonio Petrone y Gustavo M. Hornos, bajo la presidencia del primero de los nombrados, con el objeto de dictar sentencia en la causa **FRO 25668/2020/TO1/9/1/CFC8** caratulada: **"LATORRE GIMENEZ, Diego s/ recurso de casación"**.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctores Petrone, Hornos y Mahiques.

El señor juez **doctor Daniel Antonio Petrone** dijo:

PRIMERO:

I. El juez Otmar Paulucci -integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Rosario y como juez de ejecución, el 23 de junio de 2026, resolvió (en lo que aquí interesa): "1) *DECLARAR la inconstitucionalidad de los artículos 56 bis, Inc. 10) de la ley 24.660 y 14, inciso 10) del Código Penal, ambos textos según redacción de la ley n° 27.375, en favor de Diego Latorre Giménez*".

II. Contra dicha decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso el recurso de casación en estudio, que fue concedido por el a quo.



La parte recurrente encauzó su presentación en el art. 456 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

En primer lugar, mencionó que *"la incorporación del condenado al régimen de Salidas Transitorias resulta improcedente a la luz de las figuras delictivas por las que resultó condenado Diego Latorre Giménez (127 inc., 1° y último párrafo del C.P) y las prohibiciones contenidas en los artículos 56 bis de la Ley 24.660 y 14 del Código Penal -según reforma introducida por la Ley 27.375-"*.

Sobre este punto, recordó que Diego Latorre Giménez fue condenado a la pena de diez (10) años de prisión por haber sido encontrado autor penalmente responsable del delito de trata de personas, en la modalidad de captación y acogida, con fines de explotación sexual de dos víctimas, triplemente agravado por: 1) haber mediado abuso de situación de vulnerabilidad de ambas; 2) por haberse consumado la explotación sexual en el caso de la menor S.M.C.; y 3) el carácter de menor de 18 años de ambas al momento de los hechos (14 años en el caso de L.T.G. y 16 años en el caso de S.M.C.); en concurso real con el delito de tenencia simple de estupefacientes.

Asimismo recordó que *"Del cómputo de pena provisorio practicado en autos a fojas 5/5 del expediente digital, se desprende que la pena corporal impuesta al nombrado, vencerá el día 11 de noviembre del año 2.031."* y que *"Surge también de los autos principales y de la sentencia, que, los hechos por los que resultó condenado DIEGO LATORRE GIMÉNEZ, fueron cometidos bajo la vigencia de la Ley 27.375 (B.O. 28/07/2.017)"*.





CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL- SALA 3

En lo atinente a la declaración de constitucionalidad, postuló que "la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en numerosas oportunidades ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional, por lo cual debe recurrirse a ella únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional resulte manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos 303:625)".

A su vez, recordó que "Ha sostenido reiteradamente este Ministerio Público Fiscal, del cual hoy formo parte, que la reforma introducida por la Ley 27.375, no afecta en modo alguno el principio de igualdad sostenido por nuestra Constitución Nacional y garantiza la progresividad del régimen de ejecución de la pena y la reinserción social del condenado, toda vez que, del examen del régimen legal de ejecución penal cuestionado, surge que se encuentra previsto un régimen que prevé un avance gradual y paulatino del condenado en la ejecución de su condena".

En ese sentido, enfatizó que "Todo lo hasta aquí expuesto se ve confirmado y reforzado con el reciente Acuerdo N° 7/2.025, Plenario N° 16 `TOBAR COCA, Néstor s/ inaplicabilidad de ley', de fecha 08 de abril de 2025, donde la Cámara Federal de Casación Penal - tribunal inmediatamente superior-, resolvió: `I. DECLARAR como DOCTRINA PLENARIA que resultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena, con el principio de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 (así como otras disposiciones



concordantes en la materia) en cuanto estipulan que no corresponde conceder los beneficios allí referidos a quienes fueran condenados en orden a los delitos previstos en los arts. 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace'. Por todo lo expuesto, y máxime existiendo jurisprudencia plenaria indicando una interpretación distinta, queda claro que la resolución recurrida resulta arbitraria y que ha sido realizada bajo una errónea aplicación de la ley sustantiva, lo que la descalifica como acto jurisdiccional válido, correspondiendo en consecuencia, declarar su nulidad".

Finalmente, y sobre la obligatoriedad de la doctrina plenaria, puntualizó que "Disiento respetuosamente con lo expuesto por el distinguido magistrado. El art. 10 de la ley 24.050 (B.O. del 7/1/1992), establece que la Cámara Federal de Casación Penal se reunirá en Tribunal pleno: a) Para reglamentar su labor o la distribución de la labor de sus Salas. b) Para unificar jurisprudencia de sus Salas o evitar sentencias contradictorias. c) Para fijar la interpretación de la ley aplicable al caso cuando la Cámara, a iniciativa de cualquiera de sus salas, entendiera que es conveniente" y que "La norma en cuestión luego agrega que la interpretación de la ley aceptada en una sentencia plenaria resulta de aplicación obligatoria para la Cámara, para los Tribunales Orales, Cámaras de Apelaciones y para todo otro órgano jurisdiccional que dependa de ella, sin perjuicio de que los jueces que no compartan su criterio dejen a salvo su opinión personal. A su vez, estipula que la doctrina





CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL- SALA 3

sentada podrá modificarse sólo por medio de una nueva sentencia plenaria".

En base a todo lo expuesto solicitó que se haga lugar al recurso de casación, se case la resolución recurrida y se resuelva conforme a lo peticionado.

Citó doctrina y jurisprudencia que consideró aplicable e hizo reserva del caso federal.

III. Superada la etapa prevista por el art. 465 bis -en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N.- y fijada la audiencia en esta sede, se presentaron el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Mario A. Villar quien solicitó se haga lugar al recurso interpuesto por su colega de la anterior instancia, se case la resolución impugnada y se rechace la incorporación del condenado Latorre Giménez al período de prueba y al régimen de salidas transitorias.

Asimismo se presentó la defensora oficial, doctora María Eugenia Di Laudo, quien peticionó se rechace el recurso interpuesto.

IV. Cumplidas las previsiones del art. 465 bis del CPPN, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

SEGUNDO:

I. El recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal resulta formalmente admisible en virtud de lo prescripto por el art. 491 del CPPN, dado que la decisión recurrida fue dictada en el marco de un incidente de ejecución; la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla; la cuestión sometida a inspección jurisdiccional encuadra



dentro de los motivos estipulados por el art. 456 del citado código ritual; y se han cumplido los requisitos de tiempo y fundamentación exigidos por el art. 463 de dicho cuerpo normativo.

II. Superado el análisis de admisibilidad del recurso y para una mejor comprensión de la cuestión, corresponde efectuar una reseña de las presentes actuaciones.

La defensa de Diego Latorre Giménez solicitó la inconstitucionalidad de la ley 27.375, la incorporación del mismo al período de prueba y al régimen de salidas transitorias.

De este modo, el magistrado de grado confirió traslado al representante del Ministerio Público Fiscal, quien mediante dictamen se expidió por el rechazo de la solicitud propiciada por la defensa.

Así, el 23 de junio de 2026, el juez de grado resolvió declarar la inconstitucionalidad de los arts. 56 bis inc. 10 de la ley 24660 y 14 inc. 10 del CP (según redacción de la ley 27375), y solicitó la remisión de informes a fin de evaluar la posibilidad de incorporar al encartado al periodo de prueba y salidas transitorias.

A fin de arribar a esa decisión, el juez *a quo* luego de reseñar los antecedentes del presente legajo, comenzó por señalar que la doctrina establecida en el plenario "Tobar Coca" no reviste carácter obligatorio ni vinculante para este Tribunal, de acuerdo al sistema de control judicial difuso que rige en el ordenamiento constitucional argentino.

Refirió que *"la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto*





CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL- SALA 3

de suma gravedad institucional y dicha atribución debe ser ejercida con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la colisión de la norma en cuestión con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, pues en caso contrario se desequilibra el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallos 285:369; 300:241,1087; 312:520; 312:520; 322:842, entre muchos otros)".

En este sentido, postuló que "la reforma introducida por la ley 27.375, estableció en el art. 14 del C.P. y 56 bis de la ley 24.660 lo siguiente: `... Artículo 14: La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá cuando la condena fuera por: ...10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace.. ´(...) Artículo 56 bis: No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos: 10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace...Los condenados incluidos en las categorías precedentes tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida, previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de la presente ley..."



De seguido sostuvo que "En relación al principio de igualdad, el art. 16 CN consagra el principio de Igualdad, lo que la CSJN ha definido como '...el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias de ellos' (Fallos 16:118; 124:122; 127:18 y 167; 150:122; 161:148; 183:95; 191:233; 211:589 entre otros). Se ha sostenido que en nuestro ordenamiento jurídico, el principio de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.), veda la discriminación injustificada o irrazonable de trato. Si bien toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, siempre que la diferencia de tratamiento esté justificada legal y constitucionalmente y no sea desproporcionada con el fin que se persiga (López González, José Ignacio, 'El principio general de proporcionalidad en Derecho Administrativo', Ediciones del Instituto García Oviedo, Universidad de Sevilla, Nro. 52, año 1988, pág. 67; TSJ, Sala Penal, 'Prosdócimo', S. n° 27, 24/4/1998; 'Martínez Minetti', S. n° 51, 23/6/2000; 'Acción de amparo interpuesta por Danguise, Oscar Alfredo c/ A.D.A.C. y otros', S. n° 82, 20/9/2000; 'Lavra', S. n° 101, 3/12/2002; TSJ, en pleno, 'Toledo', S. n° 148, 20/7/2008), que no es lo que sucede en el caso que nos ocupa".

En este orden de ideas, memoró que "Siendo así las cosas, la exclusión abstracta de un catálogo de delitos con la consiguiente cancelación de los beneficios que durante la ejecución de la pena privativa de libertad





CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL- SALA 3

se confiere en virtud del principio de progresividad, tal como se encuentra contemplada, vulnera la igualdad ante la ley por configurar una discriminación irrazonable. La aplicación de la presente ley, es prácticamente no aplicar la ley de ejecución penal para Gutierrez. Se lo priva específicamente al nombrado de gozar de los beneficios de libertad condicional y salidas transitorias".

Por otro lado, esgrimió que "Por consiguiente, resulta evidente que las restricciones aludidas constituyen una selección discriminatoria porque, a esos efectos restrictivos, se incluye un grupo de delitos graves pero de igual e incluso de menor lesividad por la referencia mencionada, sin que se avizore que responda tampoco a una mayor culpabilidad por acto. Y por ende, la aplicación de esas exclusiones al caso, resulta claramente vulnerante de la garantía de igualdad ante la ley del art. 14 CN, por las razones que se han señalado".

Resaltó que "La ley 24.660 en su redacción original, no sólo consagra la progresividad como un principio para todo el tratamiento penitenciario en general -en sentido amplio-, sino que lo introduce como el criterio central de la división de la ejecución de la pena privativa de la libertad, en los cuatro períodos que establece en su art. 12 y ss. (observación, tratamiento propiamente dicho, prueba y libertad condicional). Ante ello se advierte que las reglas objetadas, cancelan abstractamente esenciales beneficios del período de prueba que se encuentra situado en el último tramo de la ejecución de la pena privativa de libertad, consistente



en un conjunto de alternativas que flexibilizan el encierro carcelario para atenuar sus consecuencias desocializadoras, como por ejemplo la incorporación del condenado a un establecimiento abierto o sección independiente que se basen en el principio de autodisciplina (penal abierto o semiabierto), las salidas transitorias y la incorporación al régimen de semilibertad, asimismo deniega todas las posibilidades de las libertades anticipadas (libertad condicional y asistida). Sin embargo, semejante exclusión no se sustenta en la gravedad de los delitos. Así lo evidencia que si bien los excluidos lo son, existen otros delitos de igual o mayor gravedad contra los mismos bienes jurídicos, para cuyos condenados, en cambio, sí son posibles los beneficios cancelados a los condenados por los delitos comprendidos en el catálogo (...)”.

De este modo, concluyó que “Ello, claramente no supera test de constitucionalidad alguno, desconociendo la vigencia del régimen progresivo. Esa irrazonabilidad es aún más patente en relación a los delitos equiparados a los más graves que cuentan con penas de menor entidad (p/ej., abuso sexual simple, promoción y facilitación de la prostitución, pornografía infantil, tráfico de estupefacientes, contrabando agravado, financiación de actividades terroristas, etc.). Así, la nueva legislación trasluce criterios peligrosistas, incompatibles con los derechos y garantías fundamentales previstas en nuestro sistema jurídico. En base a diferenciaciones que exceden los parámetros de un Derecho Penal de acto y que se sustentan en cualidades personales que supuestamente detentarían los autores de determinados delitos, se ha





CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL- SALA 3

pretendido indebidamente otorgar un trato diferencial y desigual, operando en tales condiciones como una suerte de presunción iure et de iure en su contra. La Ley 27.375 ha desvirtuado el derecho fundamental de todo condenado expresamente previsto en la Carta Magna, de cumplir su pena dentro un sistema progresivo de ejecución, donde merced a su evolución personal se posibilite su tránsito paulatino hacia modalidades menos restrictivas de su libertad personal”.

Por todo ello, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 56 bis, inc. 10 de la ley 24.660 y 14 inc. 10 del CP, ambos según redacción de la ley 27.375 y ofició al Director del lugar de alojamiento del encausado que remita los respectivos informes tendientes a evaluar la posibilidad de incorporar al encartado al periodo de prueba y salidas transitorias.

III. A su vez, corresponde destacar que, conforme se desprende de las constancias obrantes en el Sistema de Gestión Judicial LEX 100, el 12 de junio del 2025, Diego Latorre Giménez fue condenado a la pena de diez (10) años de prisión por haber sido encontrado autor penalmente responsable del delito de trata de personas, en la modalidad de captación y acogida, con fines de explotación sexual de dos víctimas, triplemente agravado por: 1) haber mediado abuso de situación de vulnerabilidad de ambas; 2) por haberse consumado la explotación sexual en el caso de la menor S.M.C.; y 3) el carácter de menor de 18 años de ambas al momento de los hechos (14 años en el caso de L.T.G. y 16 años en el caso



de S.M.C.); en concurso real con el delito de tenencia simple de estupefacientes.

IV. Reseñado el contexto en el que se inscribe esta inspección casatoria e ingresando al análisis de los agravios traídos a estudio, he de adelantar que asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que la decisión cuestionada no resulta una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa y que, por lo tanto, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

V. En primer término, es oportuno señalar que, el a quo no ha cuestionado la validez constitucional del anteúltimo y último párrafos del art. 10 de la Ley 24.050, en cuanto estipulan que "[l]a **interpretación de la ley aceptada en una sentencia plenaria es de aplicación obligatoria** para la Cámara, para los Tribunales Orales, Cámaras de Apelaciones y para todo otro órgano jurisdiccional que dependa de ella, sin perjuicio de que **los jueces que no compartan su criterio dejen a salvo su opinión personal**".

"La doctrina sentada podrá modificarse sólo por medio de una nueva sentencia plenaria" (los destacados son propios).

A su vez, corresponde recordar que esta Cámara en el marco del Acuerdo N° 7/2025, Plenario N° 16, "Tobar Coca, Néstor s/ inaplicabilidad de la ley", del 8 de abril de 2025, resolvió -por mayoría- declarar como doctrina plenaria que "(r)esultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena, con el principio de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno los artículos 14 del Código Penal y





CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL- SALA 3

56 bis de la ley 24.660 (así como otras disposiciones concordantes en la materia) en cuanto estipulan que no corresponde conceder los beneficios allí referidos a quienes fueran condenados en orden a los delitos previstos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley 23.737 o a la que en el futuro la reemplace [...]”.

Cabe señalar que Latorre Giménez fue condenado, entre otros delitos, por el de trata de personas, en la modalidad de captación y acogida con fines de explotación sexual, triplemente agravado; figura expresamente comprendida en el catálogo de delitos previsto en los arts. 14, inc. 7º, del Código Penal y 56 bis, inc. 7º, de la ley 24.660, conforme las modificaciones introducidas por la ley 27.375. En consecuencia, el delito por el que fue condenado se encuentra alcanzado por las restricciones legales para el acceso a la libertad condicional y a los beneficios correspondientes al período de prueba, cuya constitucionalidad fue examinada por esta Cámara Federal de Casación Penal en el acuerdo plenario n° 15, “Tobar Coca, Néstor s/ inaplicabilidad de ley” (ya citado).

Bajo tales parámetros, asiste razón a la parte recurrente en orden a que el resolutorio carece de la debida fundamentación y resulta descalificable como acto jurisdiccional válido (art. 123 del CPPN).

En función de lo expuesto, propongo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas, casar la resolución recurrida, declarar la constitucionalidad de los arts. 56 bis, inc. 10, de la Ley 24660 y 14, inc. 10, del CP



(según Ley 27375) y remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen, a sus efectos (arts. 470, 530, 532 y ccds. del CPPN).

El señor juez **doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

I. El recurso interpuesto resulta formalmente admisible, a la luz de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del C.P.P.N. y además se encuentra suficientemente fundado (art. 463 del C.P.P.N.).

II. Formulada la reseña del caso por mi colega preopinante, considero que corresponde hacer lugar a la pretensión del recurrente.

Ello así, porque en el caso le asiste razón en cuanto afirma que la incorporación de Latorre Giménez al régimen de salidas transitorias, resulta improcedente a la luz de las figuras delictivas por las que resultó condenado (artículos 127 inc. 1), 145 bis y 145 ter del Código Penal; y artículo 14 primer párrafo de la Ley 23.737) y las prohibiciones contenidas en los artículos 54 y 56 bis, incisos 2 y 7, de la Ley 24.660 y 14 incisos 2 y 7 del Código Penal -según reforma introducida por la Ley 27.375-.

En este sentido, la reforma introducida por la Ley 27.375, no afecta el principio de igualdad consagrado en la Constitución Nacional.

Tal como sostiene el Fiscal, en el presente caso, se encuentra garantizada la progresividad del régimen de ejecución de la pena y la reinserción social del condenado, *"toda vez que, del examen del régimen legal de ejecución penal cuestionado, surge que se encuentra previsto un régimen que prevé un avance gradual y paulatino del condenado en la ejecución de su condena"*.





CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL- SALA 3

Este es el criterio que he venido sosteniendo en los precedentes de Sala IV en los casos: "PEÑA, Silvana Irene s/recurso de casación", causa FSM 107454/2017/TO1/19/1/CFC2, rta. el 11 de septiembre de 2020; "QUIROGA, Cristian Gabriel s/ recurso de casación" causa FSM 9386/2019/TO1/11/CFC6-CFC7, rta. 9 de noviembre de 2020; "ROMO, Manuel Alberto s/recurso de casación" causa FSM 9386/2019/TO1/7/CFC8, rta. 9 de noviembre de 2020; "PINTO, Horacio Javier s/recurso de casación", causa FRE 15341/2018/TO1/7/1/CFC1, rta. 13 de noviembre de 2020; "AQUINO, Ricardo Rodrigo s/recurso de casación", causa FRE 15341/2018/TO1/6/1/CFC2, rta. 13 de noviembre de 2020; "LÓPEZ, Rubén Sebastián s/recurso de casación", causa FPO 9228/2017/TO1/4/3/1/CFC1, rta. 17 de noviembre de 2020; entre muchos otros.

Y más recientemente, al emitir mi voto en el marco del Plenario N° 16 "TOBAR COCA, Néstor s/ inaplicabilidad de ley" del 8 de abril de 2025 en el que se estableció como doctrina plenaria que *"resultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena, con el principio de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 (así como otras disposiciones concordantes en la materia) en cuanto estipulan que no corresponde conceder los beneficios allí referidos a quienes fueran condenados en orden a los delitos previstos en los arts. 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o a la que en el futuro la reemplace"*.

Por ello, en el marco de la división de poderes establecida en el sistema republicano de gobierno



(Artículo 1° C.N.) y en el entendimiento de que en el caso no se vulneran los derechos, garantías y principios constitucionales plasmados en nuestra Constitución Nacional, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, dejar sin efecto la resolución recurrida, declarar la constitucionalidad de los artículos 56 bis, incisos 2 y 7 de la ley 24.660 y 14, incisos 2 y 7 del Código Penal, ambos textos según redacción de la ley n° 27.375 y remitir la causa al tribunal de origen a sus efectos, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

El señor juez **doctor Carlos A. Mahiques** dijo:

Corresponde señalar brevemente que en reiterados precedentes sostuve que las modificaciones introducidas al régimen de ejecución por la ley n° 27.375 no resultan violatorias de derechos y garantías constitucionales ni de tratados internacionales de idéntica jerarquía (cfr. causa FRE 1191/2018/TO1/5/1/CFC1, *Lugo, Cristian Samuel s/ recurso de casación*, reg. 1442/20 Sala II; FRE 12292/2017/TO1/9/2/CFC2, *Franco Vázquez Macarena J. s/ recurso de casación*, reg. 1249/20 Sala II; FPA 9076/2017/TO1/5/1/CFC1, *Ortiz, Mónica Estela s/recurso de casación*, reg. 1480/20 Sala II; y más recientemente en causa FRO 33675/2022/TO1/4/1/CFC1, *Acosta, Santiago Daniel s/ recurso de casación*, reg. 1143/25, Sala III; entre muchos otros).

En ese sentido, en el plenario nro. 16, *Tobar Coca*, dictado por esta Cámara Federal de Casación Penal, con fecha 8 de abril del 2025, afirmé que





CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL- SALA 3

resultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena, con el principio de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno, los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley n° 24.660 (así como otras disposiciones concordantes en la materia), en cuanto estipulan que no corresponde conceder los beneficios allí referidos a quienes fueran condenados en orden a los delitos previstos en los arts. 5°, 6° y 7° de la ley n° 23.737 o a la que en el futuro la reemplace.

Sin embargo, considero pertinente aclarar que en las presentes actuaciones Latorre Giménez fue condenado por el delito de tenencia simple de estupefacientes en concurso real con trata de personas, en la modalidad de captación y acogida, con fines de explotación sexual de dos víctimas, triplemente agravado (arts. 145 bis, 145 ter inciso 1°, anteúltimo y último párrafo del Código Penal). Esta última figura se encuentra expresamente contenida en los arts. 14 inciso 7° del C.P. y 56 bis inciso 7° de la ley 24.660 que vedan los beneficios comprendidos en el período de prueba o el acceso a la libertad condicional para quienes resulten condenados por esos delitos.

De tal modo vale señalar que, si bien al caso resultan aplicables las consideraciones vertidas en el mencionado plenario *Tobar Coca*, el *a quo* erróneamente declaró la inconstitucionalidad de los artículos 14 inc. 10 del Código Penal y 56 bis inc. 10 de la ley n° 24.660 -ambos según redacción de la ley n° 27.375- previstos para quienes resulten condenados por los



delitos contenidos en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley 23.737.

Por lo demás, el argumento del *a quo* para desatender la doctrina sentada en dicho plenario, tampoco puede ser convalidado. Al respecto, debe destacarse lo establecido por el art. 10 de la ley n° 24.050 en cuanto a que esta Cámara se reunirá en pleno "a) [p]ara reglamentar su labor o la distribución de la labor de sus Salas; b) [p]ara unificar la jurisprudencia de sus Salas o evitar sentencias contradictorias; c) [p]ara fijar la interpretación de la ley aplicable al caso cuando la Cámara, a iniciativa de cualquiera de sus Salas, entendiera que es conveniente."

Al mismo tiempo, aquel artículo dispone que "[l]a interpretación de la ley aceptada en una sentencia plenaria es de aplicación obligatoria para la Cámara, para los Tribunales Orales, Cámaras de Apelaciones y para todo otro órgano jurisdiccional que dependa de ella, sin perjuicio de que los jueces que no compartan su criterio dejen a salvo su opinión personal" y que la doctrina allí sentada sólo podrá ser modificada por una nueva sentencia, también elaborada en pleno.

En los términos expuestos, la resolución impugnada no puede reputarse como un acto jurisdiccional válido por lo que no será convalidada en esta instancia.

Por último, advirtiéndolo que en reiteradas oportunidades el tribunal de mérito procede a declarar la inconstitucionalidad de los arts. 56 bis, inc. 10,





CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL- SALA 3

de la ley n° 24.660 y 14, inc. 10, del CP -ambos textos según la ley n° 27.375-(cfr. causa n° FRO 26065/2023/TO1/4/1/CFC2, "SILVA, Ayelén Paola s/ recurso de casación", reg. 738/2026 Sala III; FRO 37215/2022/TO1/14/3/CFC9, "Olmedo, Carlos Andrés s/ recurso de casación", reg. 749/2026 Sala III, entre otras.), corresponde exhortar al tribunal de origen a adoptar el criterio fijado por la sentencia plenaria antes mencionada, por razones de economía procesal, celeridad y mejor administración de justicia.

Así pues, en función de lo antedicho, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas; casar la resolución impugnada; declarar la constitucionalidad de los artículos 56 bis, inc. 10, de la ley n° 24.660 y 14, inc. 10, del Código Penal, ambos textos según redacción de la ley n° 27.375; remitir las actuaciones al tribunal de origen, a sus efectos; y exhortar al tribunal de origen a adoptar el criterio fijado en el plenario Tobar Coca.

Tal es mi voto.

Por ello, el Tribunal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, **CASAR** la resolución recurrida, **DECLARAR LA CONSTITUCIONALIDAD** de los arts. 56 bis, inc. 10, de la Ley 24660 y 14, inc. 10, del CP (según Ley 27375) y remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen, a sus efectos, sin costas en la instancia (arts. 470, 530, 532 y ccds. del CPPN).



Regístrese, notifíquese, comuníquese y
remitase al tribunal de origen mediante pase digital,
sirviendo la presente de atenta nota de envío.

